



RAFFALLI
DE LEMOS
HALVORSSEN
ORTEGA
OLIVEIRA
ABOGADOS

MONITOR LEGAL

LEGAL NEWSLETTER

MONITOR LEGAL ESPECIAL

ÍNDICE

1...Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de Derechos Socioeconómicos.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS SOCIOECONÓMICOS

1. El Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de los Derechos Socioeconómicos (LOPDS), aprobado en primera discusión el 22 de enero de 2026, tiene por objeto *“establecer los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de todas las personas a disponer de bienes y servicios de calidad a precios libres de especulación, a una información adecuada y no engañosa, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno”* (art. 1).

Aunque la LOPDS regula múltiples aspectos vinculados al consumo, incluidos los contratos de adhesión, las operaciones a crédito y la información adecuada sobre bienes y servicios, este reporte se limita a examinar la regulación de precios prevista en el Proyecto.

2. Esta Ley se aplica a todas las actividades económicas y a todas las relaciones jurídicas entre agentes económicos y personas consumidoras o usuarias que tengan lugar en el territorio nacional. Se exceptúan de su aplicación directa las actividades económicas reguladas por leyes especiales y sometidas a la supervisión de sus respectivos entes reguladores; no obstante, esta Ley se aplicará con carácter supletorio en todo aquello no previsto por dichas leyes especiales.

3. La LOPDS reconoce como derecho específico de las personas el acceso a *“bienes y servicios de calidad a precios libres de especulación”* (art. 9). Define *“bienes y servicios de calidad”* como aquellos que, en condiciones normales de uso, cumplen con especificaciones técnicas y estándares de seguridad que satisfacen las expectativas legítimas de la persona consumidora o usuaria (art. 4.2), y *“precio libre de especulación”* como el que refleja la estructura de costos de producción, importación o distribución, más un margen de ganancia razonable que permita la sostenibilidad de la actividad, excluyendo incrementos artificiales, injustificados o abusivos (art. 4.7).

Un cambio fundamental frente a la Ley Orgánica de Precios Justos es que desaparece la referencia a márgenes máximos específicos de ganancia, como los límites generales de 20% o 30% sobre la estructura de costos prevista anteriormente. La LOPDS no establece porcentajes máximos, sino que remite a la noción abierta de *“margen razonable”* dentro de un mercado transparente y competitivo.



RAFFALLI
DE LEMOS
HALVORSSEN
ORTEGA
OLIVEIRA
ABOGADOS

MONITOR LEGAL

LEGAL NEWSLETTER

4. Cuando “surjan circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente el bienestar de la población”, el Ejecutivo Nacional puede dictar “medidas necesarias de carácter excepcional” por 60 días, prorrogables por igual plazo, con el fin de garantizar el acceso a bienes y servicios de calidad a precios libres de especulación, *“especialmente de aquellos considerados de primera necesidad”* (art. 17). En paralelo, puede declarar como *“servicios públicos esenciales”* diversas actividades vinculadas con alimentos o productos de primera necesidad, imponiendo su prestación continua y regular y facultando al órgano competente para adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectiva prestación del servicio (art. 17).

El artículo 17 habilita al Ejecutivo Nacional a dictar, en circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente el bienestar de la población, medidas excepcionales por sesenta días, prorrogables por otro período igual, destinadas a garantizar el derecho de acceso a bienes y servicios de calidad a precios libres de especulación (especialmente aquellos considerados de primera necesidad), sin precisar su contenido concreto.

Por su parte, el artículo 33 prevé, para supuestos igualmente calificados como “circunstancias extraordinarias” que afecten el bienestar de la población y el derecho de acceso a bienes y servicios de calidad a precios libres de especulación, que el Estado se reserva la competencia de establecer, también por sesenta días prorrogables por igual término, los precios de los bienes y servicios priorizados, procurando preservar los equilibrios económico-financieros de la actividad productiva y evitar distorsiones que comprometan la disponibilidad, calidad o continuidad de la oferta. En conjunto, las medidas extraordinarias del artículo 17 y la fijación directa de precios del artículo 33 se conciben como potestades excepcionales y temporales, pero apoyadas en cláusulas de formulación amplia que otorgan a la Administración un margen significativo tanto para determinar los bienes y servicios que se consideran

priorizados como para concretar el alcance de las medidas que resulten aplicables en cada caso.

5. El Proyecto crea el Sistema Nacional de Observación de Precios como herramienta para “supervisar y monitorear” los precios a lo largo de toda la cadena de producción, desde la materia prima hasta la comercialización y prestación de servicios, así como en otras actividades que determine el órgano rector (art. 29). Como fuentes de información se incluyen el Poder Popular, los comités de protección de las personas consumidoras y usuarias, los agentes económicos y otros sujetos vinculados.

6. La *rectoría* del Sistema corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en comercio nacional, mientras que su *gestión* se atribuye a la Superintendencia Nacional de Protección de Derechos Socioeconómicos, que *“implementa la categorización de bienes y servicios (...) pudiendo establecer distintos regímenes para bienes y servicios, en función del carácter estratégico de los mismos”* (arts. 30 y 27.3). La Ley emplea términos como “priorizados”, “categorizados” o “estratégicos” sin ofrecer una definición normativa de su alcance ni establecer un procedimiento específico para su determinación, sin embargo, cabe entender que su identificación debería realizarse mediante actos administrativos generales o individuales dictados por el órgano competente, cuyo contenido y motivación serán decisivos para delimitar el régimen de control aplicable.

7. El artículo 31 atribuye al Ministerio competencia para dictar *“lineamientos para la planificación y determinación de los parámetros de referencia utilizados en mesas técnicas”*, con el objeto de garantizar el desarrollo sustentable de la cadena productiva y el acceso a bienes y servicios a precios libres de especulación. Complementariamente, el artículo 32 autoriza a requerir a cualquier agente económico *“información exhaustiva sobre la producción y estructura de costos, así como sobre las condiciones de venta de bienes o la prestación de servicios”*, consolidando un deber amplio de transparencia de costos como insumo para el eventual



RAFFALLI
DE LEMOS
HALVORSSSEN
ORTEGA
OLIVEIRA
ABOGADOS

MONITOR LEGAL

LEGAL NEWSLETTER

ejercicio de competencias de intervención.

8. La LOPDS tipifica infracciones administrativas e ilícitos penales vinculados con la vulneración del derecho a acceder a bienes y servicios a libres de especulación, incluyendo la fijación de márgenes abusivos, el acaparamiento, la usura en operaciones a crédito, prácticas de boicot y otras conductas distorsivas. Entre las prohibiciones generales a los agentes económicos se incluye expresamente “fraccionar artificialmente el precio de un bien o servicio unitario” (art. 15.1), lo que cubre prácticas como la fragmentación de bienes en partes o presentaciones diseñadas para incrementar el precio efectivo pagado por la persona consumidora. Las sanciones administrativas -multas, clausuras, ocupaciones temporales, comiso de bienes, entre otras- son impuestas por la Superintendencia conforme al procedimiento previsto en la Ley y bajo criterios de proporcionalidad y racionalidad (arts. 43 y 44), mientras que las penas privativas de libertad y las multas penales se aplican por los tribunales competentes, a solicitud del Ministerio Público, sin perjuicio de las acciones civiles de resarcimiento.

9. En el plano de vigencia normativa, el Proyecto de LOPDS contiene una disposición derogatoria única según la cual se deroga el Decreto-Ley Orgánica de Precios Justos. No se deroga, en cambio, la Ley Constitucional de Precios Acordados, cuyo objeto es establecer mecanismos de concertación entre el Ejecutivo Nacional y los agentes económicos para la fijación de precios acordados de determinados bienes y servicios considerados prioritarios para la población y el desarrollo económico.

Finalmente, el Proyecto prevé la aprobación de un Reglamento por el Ejecutivo Nacional dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la Ley (Disposición Final Primera), en el que deberían precisarse, entre otros extremos, los criterios técnicos de categorización, los procedimientos para declarar bienes y servicios “priorizados” o “estratégicos” y el alcance operativo del Sistema Nacional de Observación de Precios.

Esta publicación no constituye, ni debe ser interpretada como, una opinión legal o asesoría profesional sobre los aspectos informados. Se trata de un producto informativo y no expresa criterios definitivos de ninguno de los miembros integrantes de RAFFALLI DE LEMOS HALVORSSSEN ORTEGA Y OLIVEIRA. Si tiene alguna pregunta relacionada con el material contenido en el presente Monitor Legal, por favor contacte a cualquiera de los siguientes miembros de la firma:

- Juan Manuel Raffalli. +58-212-952.0995 – Ext.: 1002.
- Rafael de Lemos M. +58-212-952.0995 – Ext.: 1006.
- Andrés L. Halvorssen. +58-212-952.0995 – Ext.: 1007.
- José Manuel Ortega Sosa. +58-212-952.0995 – Ext.: 1008.
- Juan Carlos Oliveira. +58-212-952.0995 – Ext.: 1098.

jraffalli@rdhoo.com
rdelemos@rdhoo.com
ahalvorssen@rdhoo.com
jortega@rdhoo.com
joliveira@rdhoo.com

Firm member of



Todos los derechos reservados®. Se prohíbe la reproducción parcial o total en medios escritos, electrónicos o de cualquier tipo del presente Monitor Legal sin autorización de RAFFALLI DE LEMOS HALVORSSSEN ORTEGA Y OLIVEIRA.